



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: LUIS DEMETRIO VALENCIA JIMÉNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
RADICADO: 05001333302520130012901
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 278**

**ASUNTO: INADMITE RECURSO DE APELACION –
DECLARA NULIDAD**

Debería la Sala Segunda de Oralidad proceder a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, no obstante lo anterior, una vez revisado el plenario, se encuentra que la *A Quo* no siguió las formalidades de los actos procesales surtidos en la audiencia, tal como lo dispone el literal f) del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS DEMETRIO VALENCIA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 38185 del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) por medio de la cual se negó la inclusión del subsidio familiar dentro de la asignación de retiro del demandante.

2. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se procedió a la admisión de la demanda y posteriormente a la fijación de la audiencia inicial, la cual se llevó

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS DEMETRIO VALENCIA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICADO:	05001333302520130012901
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

a cabo el día veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), en donde se dictó únicamente el sentido del fallo.

3. El día veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), la Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Medellín, procedió a dictar sentencia, la misma que fue apelada por la entidad demandada.

4. En razón de lo anterior, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió el Juzgado de Instancia a conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró cuáles son las etapas del proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, señalando que la primera iría desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, la segunda desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas y la tercera desde la terminación de la audiencia de pruebas, incluida la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia, así mismo señaló que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas el juez podrá prescindir de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, la norma específicamente dispone:

ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS DEMETRIO VALENCIA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICADO:	05001333302520130012901
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, el artículo 183 *ejusdem*, señaló lo concerniente a las actas y registro de las audiencias y diligencias, en donde en el literal f) numeral 1), señaló:

ARTÍCULO 183. ACTAS Y REGISTROS DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias serán presididas por el juez o magistrado ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen.

(...).

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

f) La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesar surtido en la audiencia.

h) Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia

(...)

En el caso objeto de estudio, la Juez Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintidós (22) de julio de la presente anualidad, procedió a informar el sentido del fallo, más no a dictar la sentencia, la cual fue proferida posteriormente el día veinte (20) de agosto del año en curso, en aparente aplicación del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, confundiendo así las etapas primera y tercera, etapa ésta última en la cual en el acta si se puede dejar constancia únicamente del sentido del fallo, dándose la posibilidad de emitir el fallo escrito dentro del término de diez (10) días subsiguientes.

De esta manera, lo que debió haber hecho la Juez Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, fue dictar la sentencia en la audiencia inicial, si era que no tenía pruebas que decretar ni practicar, más no dictar el sentido del fallo y con posterioridad proferir la sentencia, tal como lo hizo, pues en ninguna norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece dicho procedimiento, sólo el literal h) del numeral 1) del artículo 183 del CPAPA, señala que en el acta se dejará constancia del sentido del fallo, tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se declarará la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial.

Así las cosas, al no realizar el *A Quo*, el procedimiento determinado por el Legislador Ordinario y contemplado en el artículo 179 concordantes y subsiguientes del C.P.A. y de lo C.A., en aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que si el *Ad Quem* advierte

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS DEMETRIO VALENCIA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICADO:	05001333302520130012901
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

que el juez de primera instancia incurrió en una causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento o la declarará, la norma en cita señala:

ARTÍCULO 358.EXAMEN PRELIMINAR.

(...)

Así mismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.

(...)

Conforme a lo anterior, se declarara la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), y en consecuencia, se le ordenará al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, realizar nuevamente la audiencia inicial, y dictar sentencia en la misma si lo considera pertinente, o dar traslado para alegar y una vez vencidos éstos proceder a proferir sentencia dentro del término de 20 días, según lo considere mejor, pero en todo caso ciñéndose al trámite procesal establecido por el legislador, pues no es admisible que cada operador judicial esté en condiciones de fijar nuevas reglas en materia procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- SE INADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en consecuencia se declara la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintidós (22) de julio de la presente anualidad, con el fin de que el *A Quo* realice el procedimiento consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas concordantes y subsiguientes.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DEMETRIO VALENCIA JIMÉNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICADO: 05001333302520130012901
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO.- En firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**